

# ASOCIACIONES CIVILES

SOCIEDADES Y ENTIDADES SOLIDARIAS  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

**NORMATIVA**

**CÓDIGO CIVIL Y  
COMERCIAL DE LA  
NACIÓN ARGENTINA**

## Personas Jurídicas Privadas

El Código Civil y Comercial de la Nación define en el Art. 148 quienes son las Personas Jurídicas Privadas y en su inciso b) encontramos a las ASOCIACIONES CIVILES y en su inciso c) las SIMPLES ASOCIACIONES

# Características Generales

- Está constituida por la voluntad colectiva de sus miembros llamados ASOCIADOS;
- NO persigue el fin de lucro como principal objetivo;
- Sus Órganos de Gobierno son: Comisión Directiva, la Asamblea de Asociados y la Comisión Revisora de Cuenta;
- Ejemplos: Clubes Deportivos, Consejos Profesionales, Asociación Agrícola Ganadera, etc.

## OBJETO (Art. 168)

- Que no sea contrario al **Interés General** o al **Bien Común**;

Interés General: respeto a las diversas identidades, creencias, tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales.

- Que no persiga como fin principal el lucro;
- Que no tenga por fin el lucro para sus miembros.

## Forma del Acto Constitutivo - (Art 169)

- Instrumento Público
- Inscripto en el Registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar (Superintendencia de Persona Jurídicas y Registro Público de Comercio de La Pampa)

Hasta la inscripción se aplican las normas de la Simple Asociación

## Contenido del Contrato - (Art 170)

- Identificación de los constituyentes;
- El nombre de la asociación con el aditamento "Asociación Civil" antepuesto o pospuesto;
- El objeto;
- El domicilio social;
- El plazo de duración de la sociedad o si es perpetua;
- Las causales de disolución;
- Las contribuciones que conforman el patrimonio inicial y el valor;

## Contenido del Contrato - (Art 170)

- El régimen de administración y representación;
- La fecha de cierre del ejercicio económico;
- Las clases y categorías de asociados y deberes;
- El régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones;
- Los órganos sociales de gobierno, administración y representación;
- El procedimiento de liquidación;
- El destino de los bienes después de la liquidación.

# Procedimiento Inscripción (Anexo 26 DGSPJyRPC)

## **ANEXO 26: INSCRIPCION DE ASOCIACIONES CIVILES**

Para la inscripción de **ASOCIACIONES CIVILES DE**

### **PRIMER GRADO deberá acreditarse:**

- 1).- Nota de presentación solicitando la inscripción como Persona Jurídica firmada por Presidente y Secretario.
- 2).- Sellado en concepto de Tasa Administrativa según Ley Impositiva anual vigente, descargar formulario de la página: [www.dgr.lapampa.gov.ar](http://www.dgr.lapampa.gov.ar).
- 3).- Primer testimonio de Escritura Pública firmado por todos los constituyentes e integrantes de los órganos sociales que se designen, en dos ejemplares. El instrumento deberá contener la transcripción del Acta Constitutiva o Fundacional,

## Procedimiento Inscripción (Anexo 26 DGSPJyRPC)

- 4) Demostración del patrimonio social inicial que deberá ser de al menos PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800,00.-), no obstante, siempre que la Dirección General estime que el capital social con que cuenta la Institución al constituirse se demuestre insuficiente para cumplir con su objeto social, podrá requerir su elevación.
- 5) Nómina de asociados con indicación expresa de categoría y cuota social (mensual y de ingreso). Dos ejemplares con firmas de presidente y secretario certificadas ante escribano o Juez de Paz.

## Procedimiento Inscripción (Anexo 26 DGSPJyRPC)

- 6) Nómina del Órgano Directivo y de Fiscalización en el que constarán los datos solicitados en el inc. 3, i), del i. al ix. Dos ejemplares con firmas de presidente y secretario certificadas ante escribano o Juez de Paz.
- 7) Se deberán presentar, previamente a la firma de la resolución que otorga la personería jurídica, los libros de Inventario y Balance; Actas; Registro de Socios; y de Caja, para proceder a la rúbrica de los mismos, adjuntando los sellados en concepto de Tasa Administrativa que correspondan.
- 8) Considerar para cualquier cuestión no prevista en los incisos anteriores el Código Civil y Comercial de la Nación, la ley provincial N° 1450 y su decreto reglamentario N° 780, y legislación vigente a aplicar en cada materia en particular.

# ÓRGANOS SOCIETARIOS

- Comisión Directiva;
- Asamblea de Asociados;
- Comisión Revisora de Cuenta (es obligatoria para las Asociaciones con más de 100 asociados, si no resulta optativo)

# Participación en los ACTOS DE GOBIERNO

El estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales.

La cláusula que importe restricción total del ejercicio de los derechos del asociado es de ningún valor.

## COMISIÓN DIRECTIVA

- Los integrantes deben ser asociados;
- Cargos obligatorios: PRESIDENTE, SECRETARIO y TESORERO. Los demás miembros de la comisión tienen el carácter de VOCALES;
- Se denomina DIRECTIVOS a todos los miembros TITULARES de la Comisión;
- En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes de la primer comisión directiva.

# COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

- Es obligatoria para asociaciones con más de 100 Asociados, para el resto es optativa;
- Sus integrantes pueden ser asociados o no;
- En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes del primer órgano de fiscalización;
- Los integrantes no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los Estados Contables. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados y colaterales dentro del cuarto.

## ASAMBLEA DE ASOCIADOS

Generalmente se realiza una Asamblea al año, la Asamblea ORDINARIA para, entre otra cosas:

- Aprobar o no Los Estados Contables;
- Aprobar o no la gestión de los integrantes de la Comisión Directiva.

# ASAMBLEA DE ASOCIADOS

Los Requisitos para la participación en la Asamblea:

- Ser Asociado;
- El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior.

# De los ASOCIADOS

- RENUNCIA: El derecho a renunciar no puede ser limitado. El denunciante debe abonar las cuotas y contribuciones hasta la fecha de la renuncia;
- EXCLUSIÓN: Solo por causas graves previstas en el estatuto. Debe asegurarse el derecho de defensa;
- RESPONSABILIDAD: Se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al momento de constituirla o posterior, al de las cuotas y contribuciones a que estén obligados. No responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la Asociación.
- INTRASMISIBILIDAD: La calidad de asociado es intransmisible.

# CONTRALOR ESTATAL

Las ASOCIACIONES CIVILES requieren autorización para funcionar y se encuentran sujetas a contralor permanente de la autoridad competente, nacional o local, según corresponda.

# DISOLUCIÓN

Por las causales generales de las personas jurídicas privadas y también por reducción de su cantidad de asociados a un número inferior al que establece la ley.

# Disolución – Causales (Art. 163)

La persona jurídica se disuelve por:

- a) la decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;
- b) el cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;
- c) la consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo;
- d) el vencimiento del plazo;
- e) la declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;

## Disolución – Causales (Art. 163)

- f) la fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;
- g) la reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres meses;
- h) la denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;
- i) el agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;
- j) cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este Título o de ley especial.

# LIQUIDACIÓN - Liquidador

- Debe designarse por Asamblea Extraordinaria y según lo establecido en el estatuto, excepto en casos especiales en que procede la designación judicial o por la autoridad de contralor;
- Puede designarse más de uno;
- La disolución y el nombramiento del liquidador deben inscribirse y publicarse.

# LIQUIDACIÓN - Procedimiento

- Se rige por las disposiciones del estatuto;
- Es vigilado por el órgano de fiscalización;
- El patrimonio resultante de la liquidación se le debe dar el destino previsto en el estatuto, y a falta de previsión se le dará a otra Asociación Civil domiciliada en la Argentina.